

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 397 -2019-PRODUCE/CONAS-CT

LIMA, 30 ABR. 2019

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **JOSÉ IVAN CUMPA CHANCAFE**, en adelante el recurrente, con D.N.I. N° 42932082, mediante escrito con Registro N° 00018171-2017-2, presentado el 05.12.2018 y su ampliatorio presentado con Registro N° 00018171-2017-3 de fecha 05.03.2019 contra la Resolución Directoral N° 7165-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 07.11.2018, que la sancionó con una multa ascendente a 2.29 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT y el decomiso de 1,190 kg del recurso hidrobiológico caballa y 1,500 Kg del recurso hidrobiológico suco, por incurrir en la infracción prevista en el inciso 3 del artículo 76⁰¹ de la Ley General de Pesca aprobada por Decreto Ley N° 25977, al haber comercializado los recurso hidrobiológicos caballa y suco en tallas menores a la establecidas y con una multa de 5 UIT, al haber suministrado información incorrecta, infracción prevista en el inciso 38² del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, en adelante RLGP.
- (ii) El expediente N° 0385-2017-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Reporte de Ocurrencias N° 03- 000357, en la localidad de Santa Rosa, el día 11.02.2017, el inspector acreditado del Ministerio de la Producción, constató que "(...) en la plataforma de venta de pescado del terminal Pesquero ECOMPHISA-Santa Rosa, la cámara isotérmica de placa T2C-905 almacenaba los recursos hidrobiológicos: caballa, contenido en 68 cubetas con hielo (1700 kg) y suco, contenido en 75 cubetas con hielo (1875 kg), sin consignar este último recurso hidrobiológico en la Guía de Remisión Remitente 004-N° 000044 de razón social Cumpa Chancafe José Iván (R.U.C N° 10429320823) presentada por la representante; asimismo se efectuó el muestreo biométrico de los recursos en mención obteniendo para ambos casos un porcentaje de ejemplares juveniles de 100 % excediendo en un 70 % (para el recurso caballa) y 80% (para el recurso suco) los porcentajes de tolerancia de ejemplares juveniles establecidos

¹ Relacionado al inciso 72 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesquera y Acuícolas, en adelante el REFSPA

² Relacionado al inciso 3 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesquera y Acuícolas, en adelante el REFSPA.

para dichos recursos en el D.S N° 011-2007-PRODUCE y en la R.M N° 209-2001-PE (...)”.

- 1.2 Con Notificación de Cargos N° 1368-2018-PRODUCE/DSF-PA recepcionada por el recurrente con fecha 15.03.2018 se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador por las infracciones previstas en los incisos 3 del artículo 76° de la LGP y 38 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 Según Informe Final de Instrucción N° 01535-2018-PRODUCE/DSF-PA-isuarez de fecha 27.08.2018³ el recurrente habría incurrido en la comisión de las infracciones previstas en los incisos 3 del artículo 76° de la LGP y 38 del artículo 134° del RLGP, proponiéndose la aplicación de las sanciones correspondientes.
- 1.4 Mediante la Resolución Directoral N° 7165-2018-PRODUCE/DS-PA⁴, de fecha 07.11.2018, se sancionó al recurrente con una multa ascendente a 2.29 UIT y el decomiso de 1,190 kg del recurso hidrobiológico caballa y 1,500 Kg del recurso hidrobiológico suco y con una multa de 5 UIT por incurrir en las infracciones previstas en el inciso 3 del artículo 76° de la LGP y en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00018171-2017-2, presentado el 05.12.2018 y su ampliatorio presentado con Registro N° 00018171-2017-3 el 05.03.2019, el recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 7165-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 07.11.2018.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN y AMPLIATORIO

- 2.1 Respecto al inciso 3 del artículo 76° de la LGP, el recurrente alega que en ningún momento los inspectores constataron la comercialización de los recursos hidrobiológicos, habiendo sido este argumento precisado en su escrito con Registro N° 00087236-2018 sin pronunciamiento alguno por parte de la administración, vulnerando de ese modo el principio de tipicidad y debido procedimiento, toda vez que lo que se constató fue el almacenamiento de los recursos hidrobiológicos en tallas menores, conducta que al no estar tipificada ameritaría el archivo del procedimiento administrativo sancionador.
- 2.2 En cuanto al inciso 38, alega el recurrente que en la Guía de Remisión Remitente 004-N° 000044 sólo estaba consignado el recurso hidrobiológico caballa porque era el único recurso que fue transportado, debiendo precisar que el recurso hidrobiológico suco no era de su propiedad sino del señor LUIS EDILBERTO FIESTAS SALAZAR tal como se acredita con la Declaración Jurada con firmas legalizadas que adjuntan, de lo que queda claro que en ningún momento se proporcionó información incorrecta a los inspectores, pues el recurso suco nunca fue transportado pues éste se encontraba almacenado en la cámara isotérmica, debiendo por tanto archivarse el procedimiento administrativo sancionador por la presunta infracción al inciso 38 del artículo 134° del RLGP.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Verificar si la Resolución Directoral N° 7165-2018-PRODUCE/DS-PA del 07.11.2018, adolece de un vicio no trascendente y, por ende, evaluar si corresponde su conservación.

³ Notificado mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 11114-2018-PRODUCE/DS-PA, el día 10.09.2018 (fojas 58 del expediente).

⁴ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 13785-2018-PRODUCE/DS-PA, el día 15.11.2018 (fojas 87 del expediente).

- 3.2 Evaluar si el recurrente ha incurrido en los ilícitos administrativos establecidos en los incisos 3 del artículo 76° de la LGP e inciso 38 del artículo 134° del RLGP.

IV. CUESTIÓN PREVIA

4.1 Conservación del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 7165-2018-PRODUCE/DS-PA

4.1.1 El numeral 14.1 del artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, en adelante TUO de la LPAG, señala que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

4.1.2 Asimismo, el numeral 14.2.1 del artículo 14° de la precitada norma dispone que son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, entre otros, el acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.

4.1.3 Asimismo, el numeral 14.2.4 del artículo 14° del TUO de la LPAG dispone que cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

4.1.4 En el presente caso, mediante Resolución Directoral N° 7165-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 07.11.2018, se observa que la Dirección de Sanciones – PA, resolvió sancionar al recurrente con una multa ascendente a 5 UIT, por la infracción prevista en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.

4.1.5 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Fiscalización y Sanción de la actividad Pesquera y Acuícola aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE⁶ (en adelante el REFSPA), dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda

4.1.6 El Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE⁷, en adelante TUO del RISPAC, para la infracción prevista en el código 38, determinaba como sanción lo siguiente:

Código	Sanción
38	Multa: 5 UIT

4.1.7 El Cuadro de Sanciones del REFSPA, para la infracción prevista en el códigos 3, determina como sanción lo siguiente:

⁵ Publicado el 25.01.2019 en el Diario Oficial "El Peruano".

⁶ Publicado el 10.11.2017 en el Diario Oficial El Peruano, el mismo que entra en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación.

⁷ Norma vigente a la fecha de comisión de la infracción imputada.

Código	Sanción
3	Multa Decomiso del total del recurso hidrobiológico

4.1.8 Cabe mencionar, que de la revisión del septuagésimo tercer considerando de la Resolución impugnada, se evidencia que respecto a la aplicación del principio de irretroactividad contemplado en el inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, referido a la infracción prevista en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, no se realizó un análisis adecuado en la comparación de las sanciones (TUO del RISPAC versus REFSPA)⁸, a fin de verificar cuál de ellas resulta más favorable al recurrente, puesto que sólo se consideró que una sanción compuesta (multa y decomiso) era más gravosa que una sanción simple (multa) por las sanciones complementarias que contenía, lo cual no resulta correcto, ya que lo que correspondía realizar es el cálculo del valor económico de cada sanción en su integridad, y una vez obtenido dicho valor compararlas entre sí para determinar válidamente cual es la sanción más beneficiosa para el recurrente. Asimismo, al efectuarse el cálculo de la multa, si bien se consideró el recurso caballa, se incluyó en dicho cálculo la totalidad de lo que se constató que estaba almacenado (1.7 t.); sin embargo de la guía de remisión obrante a fojas 01 del expediente, se advierte una cantidad distinta (10.75 t.); por lo que existiría información incorrecta respecto a 9.05 t., debiendo haberse considerado ésta última cantidad para el cálculo de la multa respecto al recurso caballa.

4.1.9 Asimismo, conforme a la revisión del Sistema CONSAV, el Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, se advierte que el recurrente, cuenta con antecedentes⁹ de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de las infracciones materia de sanción (del 11.02.2016 al 11.02.2017), por lo que no corresponde aplicar el factor atenuante en el presente caso.

4.1.10 En tal sentido, en relación a la infracción tipificada en el **inciso 38** del artículo 134° del RGLP, teniendo en cuenta el recurso caballa, la multa ascendería a:

$$M = \frac{(0.45 * 0.510 * 9.05)}{0.50} \times (1 + 0) = 4.1539$$

⁸ MORÓN URBINA Juan Carlos; Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 12ª Edición, pp. 425-427, Lima 2017, señala en cuanto al Principio de la norma posterior más favorable que:

"(...) En tal sentido, si luego de la comisión del ilícito administrativo, en los términos de la norma preexistente, se produce una modificación legislativa, y la nueva norma es, en su consideración integral, más benigna para el administrado, entonces deberá ser dicha ley aplicada al caso por serle más favorable o benigna, pese a no haber regido al momento en que se ejecutará el ilícito administrativo. Pero, la apreciación de la favorabilidad de la norma, sin fraccionamientos, de modo que en aquellos casos en que el nuevo régimen legislativo contenga partes favorables y partes desfavorables (por ejemplo disminuir la sanción, pero incrementar una medida correctiva), lo correcto será determinar si, en bloque, se trata realmente de una regulación benigna (...)"

(...) en el mismo sentido, la doctrina señala como reglas para el examen de favorabilidad, las siguientes:

- La valoración debe operar en concreto y no en abstracto, lo que significa que es necesario considerar la sanción que correspondería al caso concreto de aplicar la nueva ley, con todas las circunstancias que concurrieron en el caso y la totalidad de previsiones legales establecidas en una y otra norma; y,*
- Los términos de la comparación deberían ser la vieja y la nueva ley consideradas cada una de ellas en bloque, por lo que no debería ser posible tomar los aspectos más favorables de cada una de ellas; en caso contrario, la norma legal que se aplicaría no coincidiría ni con el antiguo ni con el nuevo marco normativo (...)"*

⁹ Como la Resolución Directoral N° 07439-2016-PRODUCE/DGS notificada el 28.12.2016 según consta a fojas 104 del expediente.

4.1.11 Mientras que, teniendo en cuenta el recurso suco, la multa ascendería a:

$$M = \frac{(0.45 * 1.350 * 1.875)}{0.50} \times (1 + 0) = 2.2781$$

4.1.12 De los cálculos anteriores, la multa respecto al inciso 38 del artículo 134° considerando los recursos caballa y suco, ascendería a un total de 6.43 UIT, a lo cual tendría que añadirse el valor económico del decomiso por ser ésta sanción complementaria a la multa, según el nuevo REFSPA siendo por ende la aplicación la normativa vigente, más gravosa que el TUO del RISPAC que dispuso por esta infracción una multa ascendente a 5 UITs.

4.1.13 En ese sentido, tal como la Dirección de Sanciones-PA lo determinó, no corresponde la aplicación de la retroactividad benigna respecto al inciso 38 del artículo 134° del RLGP, conforme lo dispuesto en la única disposición complementaria modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, por resultar más beneficiosa para el recurrente la aplicación del TUO del RISPAC.

4.1.14 En consecuencia, este Consejo considera que corresponde conservar la Resolución Directoral N° 7165-2018-PRODUCE/DS-PA por cuanto no obstante haber efectuado el cálculo de las sanciones sin considerar el análisis expuesto líneas arriba, de haberse considerado, no se habría alterado el pronunciamiento final de primera instancia.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

5.1.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.

5.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas.

5.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 y modificatorias, Ley General de Pesca, en adelante la LGP establece que: *"Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional."*

5.1.4 De igual manera el artículo 77° de la referida Ley establece que: *"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia."*

- 5.1.5 El artículo 100° del RLGP, establece que: *“El Ministerio de Pesquería¹⁰, por intermedio de la Dirección de Seguimiento, Control y Vigilancia, así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios.”*
- 5.1.6 El artículo 101° del RLGP establece que: *“el Ministerio de Pesquería está facultado a establecer programas pilotos y de control y para el manejo de recursos hidrobiológicos. Para tal efecto, el Ministerio de Pesquería podrá contratar empresas especializadas para la ejecución de los actos de peritaje, inspección y control. Asimismo, en las disposiciones que establezcan programas de control para la extracción de determinadas especies, se podrá disponer obligaciones previas de inscripción, suscripción de convenios u otras modalidades que garanticen el debido cumplimiento de dichos programas”.*
- 5.1.7 El Decreto Supremo N° 027-2003-PRODUCE y sus modificatorias, creó el Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo. El Decreto Supremo N° 027-2005-PRODUCE amplía indefinidamente la vigencia del programa de vigilancia y control. El Decreto Supremo N° 029-2005-PRODUCE adiciona actividades específicas al programa de vigilancia y control. El Decreto Supremo N° 002-2010, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE amplía los alcances del Programa de Vigilancia y Control a los establecimientos industriales pesqueros consignados en la Resolución Ministerial N° 169-2010-PRODUCE.
- 5.1.8 El inciso 1 del artículo 33° del Decreto Legislativo N° 1084 y sus modificatorias, establece que el Ministerio de la Producción desarrolla el Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo, a través de empresas certificadoras/supervisoras de prestigio internacional.
- 5.1.9 El inciso 38 del artículo 134° del RLGP, establecía como infracción *“Suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes o negarles acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación se exige”.*
- 5.1.10 El numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG establece que *“Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado”.*
- 5.1.11 El artículo 220° del TUO de la LPAG establece que *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.*

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 5.2.1 Con respecto a lo manifestado por el recurrente en el numeral 2.1 de la presente Resolución, cabe precisar lo siguiente:
- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que *“la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente ley”.*

¹⁰ Actualmente Ministerio de la Producción.

- b) El artículo 5° del TUO del RISPAC, establece que **el inspector** acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción **tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen**, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, **camiones isotérmicos**, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos. Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas. Asimismo, **el inspector está facultado**, entre otras cosas, para realizar medición, pesaje, muestreo; **levantar Reportes de Ocurrencias, Partes de Muestreo, actas de inspección, actas de decomiso**, actas de donación, actas de entrega; efectuar notificaciones; proceder al decomiso de los recursos hidrobiológicos ilícitamente obtenidos en los casos previstos en el Reglamento y otras pruebas que se consideren pertinentes para efectos del cumplimiento de sus funciones.
- c) De igual forma cabe indicar que, el artículo 39° TUO del RISPAC, respecto a la valoración de los medios probatorios, establece que: "el Reporte de Ocurrencias, constituye uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados".
- d) En ese sentido, la Administración aportó como medio probatorio el Reporte de Ocurrencias N° 03-000357 en la localidad de Santa Rosa, el día 11.02.2017, el inspector acreditado del Ministerio de la Producción, constató que en la plataforma de venta de pescado del terminal pesquero ECOMPHISA la cámara Isotérmica de placa T2C-905 tenía almacenado los recursos caballa y suco excediendo los porcentajes máximos de ejemplares juveniles, de lo cual se concluye que el almacenamiento era la etapa previa a la comercialización de dichos productos, por lo que la conducta del recurrente estaría inmersa en lo tipificado por el inciso 3 del artículo 76° de la Ley General de Pesca que a la letra señala que "*Es prohibido (...) 3.- Extraer, procesar o comercializar recursos hidrobiológicos declarados en veda o de talla o peso menores a los establecidos. (...)*",
- e) No obstante lo anterior, es preciso indicar que el inciso 1 del artículo 248° del TUO de la LPAG regula el principio de legalidad, según el cual, sólo por norma con rango de Ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de la libertad. Igualmente, el inciso 4 regula el principio de tipicidad, estableciendo que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la Ley permita tipificar por vía reglamentaria.
- f) En el presente caso, a través de los artículos 79° y 81° de la LGP, se asignó al Ministerio de la Producción la potestad sancionadora, para asegurar el cumplimiento de la

mencionada Ley; previendo que toda infracción será sancionada administrativamente conforme a Ley.

- g) El artículo 78° de la LGP, señala que las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la mencionada Ley se harán acreedoras, según la gravedad de la falta, a una o más de las sanciones siguientes: multa, suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia, decomiso o cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia. Además, cabe señalar que, conforme al artículo 88°, es el Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción) el que dicta las disposiciones reglamentarias que fueren necesarias.
- h) Del mismo modo, el inciso 11 del artículo 76° de la LGP, extiende las prohibiciones a las demás que señale el RLGP y otras disposiciones legales complementarias, disponiendo en el artículo 77° que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
- i) En tal sentido, si bien en el Reporte de Ocurrencias que obra a fojas 10 del expediente, el inspector mencionó que constató el almacenamiento, esto no es óbice para entender que dicha conducta era un acto previo a la comercialización toda vez que la inspección se llevó a cabo en la plataforma de venta de pescado; sin perjuicio de lo cual es preciso mencionar que el código 6 del cuadro de infracciones aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, vigente a la fecha de la infracción, señala como conducta sancionable *"Extraer, descargar, procesar, comercializar, transportar y/o almacenar recursos hidrobiológicos declarados en veda, así como la utilización de los mismos en la preparación y expendio de alimentos o exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores y los de captura de las especies asociadas o dependientes."*, por lo que para evaluar la conducta sancionable además de la Ley General de Pesca también se debe considerar el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE que aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, incluyendo como conducta sancionable no sólo la de comercializar sino también la de almacenar.
- j) Asimismo, respecto a que la administración no se habría pronunciado en cuanto a lo alegado por el recurrente sobre la falta de tipificación de la conducta de almacenar, debe precisarse que en los considerandos de la resolución impugnada se ha desvirtuado dicho argumento, por lo que se acredita el cumplimiento del principio del debido procedimiento, careciendo de sentido lo señalado por el recurrente.

- 5.2.2 Con respecto a lo manifestado en el numeral 2.2 de la presente resolución, cabe precisar que la información incorrecta brindada por el administrado se configura cuando éste entrega la Guía de Remisión 004-N° 000044 en la que no sólo se omite consignar el recurso suco que si se constató se encontraba en la cámara isotérmica, sino que además respecto al recurso caballa se consigna una cantidad distinta (10, 750 Kg) a la que se constató según el Reporte de Ocurrencias (1,700 Kg.) no siendo amparable lo señalado por el recurrente en el sentido que el recurso suco no era de su propiedad sino del Sr. **LUIS EDILBERTO FIESTAS SALAZAR**, siendo preciso acotar que la declaración jurada que adjunta en su escrito ampliatorio para acreditar la propiedad del recurso suco está suscrita por persona distinta a la referida, **LUIS ALBERTO AYASTA SALAZAR** y aún en el caso que estuviera suscrita por la misma persona que señala en el escrito de

apelación la declaración jurada no amerita por sí sola la propiedad del recurso y además no exime de la responsabilidad del recurrente de brindar información correcta, esto es, de verificar lo señalado en la guía de remisión considerando lo que se encontraba en su cámara isotérmica, teniendo en cuenta que en su calidad de persona dedicada a la actividad pesquera debe conocer la normativa correspondiente específicamente las conductas que podrían ser tipificadas como sancionables, por lo que carece de sustento lo alegado por el recurrente.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, el recurrente, infringió lo dispuesto en los incisos 3 del artículo 76° de la LGP y 38 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el TUO del RISPAC; el REFSPA; el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 8° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 14-2019-PRODUCE/CONAS-CT de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONSERVAR el acto administrativo, contenido en la Resolución Directoral N° 7165-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 07.11.2018, conforme a los considerandos del numeral 4.1 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por *el señor JOSÉ IVAN CUMPA CHANCAFE*, contra la Resolución Directoral N° 7165-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 07.11.2018; en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en la mencionada Resolución Directoral, respecto al inciso 3 del artículo 76° de la Ley General de Pesca promulgada por Decreto Ley N° 25977, así como del inciso 38 del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- El importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,




CAROLINA CECILIA ALE IZAGUIRRE
Presidente (s)
Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones